

ÁNGEL LUIS **ORTIZ**

PROPUESTAS SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTPENALES EN ESPAÑA

PLANTEAMIENTO

Durante el mes de mayo de 2007, diferentes medios de comunicación se hacían eco de la siguiente información:

“Alejandro M. S. de 40 años de edad, cometió cinco violaciones y cinco agresiones sexuales entre 1989 y 1991 a menores de 9 a 17 años, e intentó cometer otras cuatro. Fue condenado por ello a 65 años de prisión, de los cuales ha cumplido 16, el máximo posible según el código penal de 1973, vigente cuando perpetró los delitos. Los tratamientos psicológicos que siguió en prisión no han funcionado, y la Junta de Tratamiento de la cárcel de Quatre Camins (Barcelona), en la que cumplió condena, señala que no está rehabilitado y que existe un elevado riesgo de reincidencia: No se benefició de ningún permiso penitenciario y salió de prisión, definitivamente, el pasado 20 de mayo. La Ley española no permite que se adopte ninguna medida una vez que el preso queda en libertad. Ni tratamientos psicológicos ni castraciones químicas ni avisar al vecindario, como en otros países. En el caso de A.M.S., la fiscalía ha comunicado a los Mossos d'Esquadra que adopte las “medidas adecuadas” para prevenir el riesgo, pero sin vulnerar sus derechos de hombre libre. Esto sucede con cierta frecuencia. La policía suele tener controlados a los delincuentes presuntamente peligrosos cuando salen de prisión, pero no de forma permanente”.

Ángel Luis Ortiz es Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Madrid.

El día 10 de junio de 2008, la práctica totalidad de los medios de comunicación, tanto hablados como escritos se hacían eco de la siguiente información:

“Alejandro M.S. ‘el segundo violador del Eixample’, fue detenido ayer en Cardedeu (Barcelona), acusado de una agresión sexual en Francia, cometida tras haber sido liberado en mayo de 2007. Había cumplido 16 años de cárcel por una decena de delitos sexuales”.

Tanto el Código Penal español como la mayoría de los códigos penales establecen un máximo de cumplimiento efectivo, cuando una persona es condenada en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieron haberse enjuiciado en uno sólo, o bien imponen un juicio de revisión de la condena cuando se cumple una parte de la misma.

Si los hechos antes relatados hubieran sido enjuiciados con el Código Penal aprobado en el año 1995, al condenado se le habría aplicado el límite máximo de cumplimiento previsto en el apartado 1 del artículo 76 del Código Penal (20 años). El citado artículo 76 del Código Penal establece que el máximo de cumplimiento efectivo no podrá exceder del triple del tiempo que se le haya impuesto por la más grave de las penas en que haya incurrido.

A su vez, ese máximo de cumplimiento (triple de la pena mayor) tiene otros límites que el citado artículo establece de la siguiente manera:

- El triple de la pena mayor no podrá exceder de 20 años (supuesto general).
- El triple de la pena mayor podrá superar los 20 años pero no superará los 25 años cuando haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado con pena de prisión de hasta 20 años.
- El triple de la pena mayor podrá superar los 20 años pero no superará los 30 años cuando haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado con pena de prisión superior a 20 años.

CUADERNOS de pensamiento político

- El triple de la pena mayor podrá superar los 20 años pero no superar los 40 años cuando haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados con pena superior a 20 años o cuando haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos esté castigado por ley con pena de prisión superior a 20 años.

Cumplidas las condenas que se impusieron, teniendo en cuenta la culpabilidad del autor, por haber cometido más de un delito, la pregunta fundamental a la que hay que dar respuesta sería: ¿debe la sociedad asumir siempre en su integridad el riesgo que supone dejar en libertad a una persona que, habiendo cumplido sus condenas por delitos graves, presenta un pronóstico evolutivo elevado de volver a cometer nuevos delitos?

En definitiva, el debate no se centra tanto en la duración de las penas (muchas de ellas ya han sido elevadas), sino que el problema se plantea en qué hacer con violadores, homicidas violentos o asesinos en serie que, tras cumplir sus condenas, salen en libertad y presentan un alto riesgo de reincidencia. Cualquier reforma normativa que se realice en esta materia tendrá que tener presente que la Constitución de 1978 no permite la llamada “cadena perpetua”.

NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTPENALES

La pena no es la única respuesta frente al delito. Los sistemas penales de cada país se han construido sobre un sistema dualista contemplando penas y medidas de seguridad para dar una respuesta al delito. Se pretende con ello reprimir la infracción penal cometida y, en la medida de lo posible, evitar que se repitan las conductas delictivas. Mientras que las penas se basan en la culpabilidad, y cuando se imponen en modo alguno se tiene en cuenta la peligrosidad del culpable, las medidas de seguridad tienen su razón de ser en la peligrosidad del sujeto.

En el siguiente cuadro se esquematizan las tres situaciones que pueden presentarse, teniendo en cuenta si las personas que tienen que recibir las medidas de seguridad son o no autores de delitos y si son o no imputables.

Marco jurídico de las medidas de seguridad
Diferentes situaciones que pueden presentarse

	Autores de delitos	Culpables	Peligrosos	Clases de medidas de seguridad	Marco jurídico
Personas	No autores	No culpables	Si peligroso	Pre-delictuales	No aceptadas Ley Pelig. social
Personas	Si autores	No culpables	Si peligroso	Post-delictuales	Aceptadas Art. 95 C. Penal
Personas	Si autores	Si culpables	Si peligroso	Post-penales	No aceptadas

De las tres categorías existentes, la que es objeto de nuestra atención es la denominada “medidas de seguridad postpenales”; en ellas la peligrosidad del sujeto ha quedado constatada por la comisión de otros hechos delictivos y tienen, por tanto, una finalidad que se encuentra dentro de la denominada prevención especial. Estamos ante personas que presentan plena capacidad de culpabilidad, que cumplieron sus condenas por hechos anteriores y que son consideradas peligrosas por su tendencia a cometer delitos. Se trata de los llamados “delincuentes por tendencia” o “delincuentes por convicción”.

Medidas de seguridad postpenales en otros países

El sistema penal español no contempla esta clase de medidas de seguridad, a diferencia de lo que sucede en el Código Penal francés, que admite un “control socio-judicial” después de haber cumplido la pena (art. 131-36 modificado por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998. Se trata de una ley de prevención y represión de delitos sexuales y de protección de menores). Ese control se centra especialmente en el sometimiento del sujeto a un tratamiento socio-terapéutico bajo supervisión judicial, así como a la adopción de medidas de alejamiento o la prohibición de no realizar determinadas profesiones. Una respuesta legislativa similar se produce tam-

CUADERNOS de pensamiento político

bién en el derecho italiano, al definir lo que denomina como “delincuentes por tendencia” en los artículos 102 a 109 de su Código Penal.

En el Reino Unido, en la Crime (Sentences) Act de 1 de octubre de 1997, se establece reclusión a perpetuidad para el caso de un segundo delito grave, de la que sólo se puede prescindir en caso de ausencia total de peligrosidad del condenado. Se trata de una figura que guarda bastantes similitudes con la denominada “custodia de seguridad” alemana.

En Alemania, la “custodia de seguridad” es una medida privativa de libertad que ha existido tradicionalmente en el derecho germano y que, para los delitos sexuales, se introdujo de forma expresa en la Ley de 26 de enero de 1998. Se trata de la última medida que el artículo 129 de la Ley Penitenciaria alemana establece para proteger a la colectividad de los delincuentes multirreincidentes cuando éstos han cumplido una larga pena de prisión.

La adopción de esa medida de seguridad tan limitativa tiene su fundamento en un juicio basado en la peligrosidad del sujeto y conduce claramente al llamado derecho de la peligrosidad, cuya legitimidad en un Estado de derecho tiene que pasar necesariamente por la exigencia de un proceso serio de garantías judiciales.

Así, por ejemplo, en el caso alemán se exige que el autor haya sido condenado por alguna de las infracciones que expresamente enumera (delitos contra la libertad sexual, abuso sexual de niños y de personas incapaces o fomentar actividades sexuales con un menor de edad). También se exige la condena previa a una pena de prisión de al menos 3 años por uno o varios de esos mismos delitos. El límite de internamiento en custodia de seguridad es de 10 años (parágrafo 67 d III StGB), si bien es posible las siguientes situaciones:

- Suspender la medida antes de que se alcancen los 10 años, cuando el pronóstico es que el condenado no cometerá más hechos delictivos.
- Mantener esos 10 años de internamiento.

- Superar los 10 años iniciales de internamiento, cuando el pronóstico futuro en libertad sea desfavorable. Esta indeterminación ha sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional alemán, en Sentencia de 5 de febrero de 2004, siempre y cuando se revise la situación periódicamente.

En 2002 se introdujo una reforma legal a la citada “custodia de seguridad”, de tal forma que si al dictar sentencia no se podía determinar si esa persona era o no peligrosa el tribunal podía hacer una reserva de esa custodia de seguridad en la sentencia y, posteriormente, antes de finalizar la condena, valorar y decidir si es o no necesaria la adopción de esa medida.

Más alejadas de los sistemas europeos que se acaban de exponer, se encuentran las previsiones que en esta materia tienen la mayoría de los Estados norteamericanos. En la década de los ochenta la respuesta más significativa para intervenir sobre los delincuentes sexuales era el denominado “civil commitment”. Se trataba de un internamiento indeterminado en centros de naturaleza psiquiátrica con fines de tratamiento.

En la década de los noventa se abandonó esa línea terapéutica y se optó claramente por una política criminal punitivista e inocuidadora. Se inició en Washington (1990) con la “Sexually Violent Predators Act”. Al finalizar el cumplimiento de la pena, al autor del hecho delictivo se le imponía una medida de supervisión y control posteriores, con la finalidad de mantenerle bajo control. Los requisitos para adoptar esa medida varían en cada Estado, si bien, en términos generales, se requiere que la conducta delictiva haya afectado, al menos, a dos víctimas y que exista un pronóstico de reincidencia futura. En algunos Estados (como New Jersey) a los penados por delitos sexuales violentos o cuando las víctimas sean menores, se les impone el deber de inscribirse en los correspondientes registros públicos e incluso se establece un sistema de comunicación a la comunidad –vecindario– donde reside quien ya cumplió su condena.

CUADERNOS de pensamiento político

La medida de supervisión y control del condenado, una vez que sale de prisión, se realiza a través de los sistemas de vigilancia electrónica. Se utilizó por primera vez en el Estado de Nuevo México en 1983. En 1988 eran treinta y dos los Estados que estaban utilizando programas de control electrónico. En el año 2000 había aproximadamente unos 70.000 internos sujetos a control electrónico en Estados Unidos, mientras que por aquel año en toda Europa había sólo 1.000. Conocida como la “Ley Jessica”, en honor de la niña de 9 años Jessica Lunsford, que fue secuestrada y murió a manos de un violador, la más conocida de las leyes de vigilancia electrónica se aprobó en California el 7 de noviembre de 2006. Dicha Ley impone a los condenados por pedofilia un seguimiento de por vida a través de dispositivos de control telemático.

En 2005, por vez primera en España, 8 violadores fueron controlados vía satélite, lo que permitió conocer en tiempo real dónde se encontraban. Las pulseras telemáticas empezaron a utilizarse en el año 2000 y desde entonces han sido controlados más de 4.000 presos. El día 21 de mayo de 2008, 1.787 internos eran controlados mediante estas pulseras en nuestro país.

Especial referencia a la “castración química”

Mención especial requiere la llamada incorrectamente “castración química”. Se trata básicamente de un proceso por el que se suministra al condenado una hormona denominada depo provera, produciendo como efecto un bloqueo de la producción de testosterona en los testículos y una inhibición del deseo sexual masculino durante un periodo de tiempo concreto. Su efecto es, por tanto, limitado en el tiempo.

La utilización de esa hormona produce importantes efectos secundarios: pérdida de vello facial y corporal, redistribución de la grasa del cuerpo, desarrollo de características femeninas y debilitamiento de la masa ósea.

En el derecho comparado la utilización de esta hormona se admite con el consentimiento del condenado en algunos países. Así, por ejemplo, desde 1969 se encuentra autorizada en Alemania si voluntariamente lo solicita el delincuente sexual mayor de 25 años. En Dinamarca se utiliza como una alternativa a la prisión, pudiendo reducir la duración de la con-

dena. En Canadá y Suecia (desde 1993) se admite con el consentimiento del afectado. En California, desde 1996, se admite la castración como tratamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del condenado. Allí es un tratamiento opcional para delincuentes primarios y obligatorio para reincidentes, y se puede elegir entre la castración permanente (extirpación quirúrgica de los testículos) y la temporal de inyecciones semanales (castración química). En Florida se regula desde 1997, y si el condenado deja de recibir el tratamiento se le revoca la libertad condicional y además comete delito. La Asociación Americana de libertades civiles consideró anticonstitucional la Ley de Florida, al convertir a los condenados en impotentes y privarles de su derecho a procrear.

Por la experiencia obtenida en otros países, puede afirmarse que la utilización de fármacos para inhibir el deseo sexual puede efectivamente disminuir la pulsión sexual y disminuir el deseo genital, pero puede desplegar en el agresor otros comportamientos igualmente peligrosos y lesivos para la víctima. La sexualidad no sólo se compone de hormonas; la satisfacción a veces se consigue humillando a la víctima, sin disfrutar sexualmente. En opinión del doctor García-Andrade esta medida tiene efectos muy nocivos en algunos casos, ya que “transfiere la violencia del pene a las manos”.

En Alemania y Suecia se han detectado casos de agresores a los que se les suministró depo provera y volvieron a delinquir. Debe tenerse en cuenta que existen violadores impotentes, a los que tal hormona no les produciría efecto. Por ello resulta esencial en esta clase de delincuentes el tratamiento psicológico. Uno de los estudios más completos lo realizó en 2004 en Cataluña el psicólogo Santiago Redondo, obteniendo como conclusión que un 18,2% de los delincuentes que no habían recibido un tratamiento relacionado con su actividad delictiva (agresión sexual) volvía a reincidir, mientras que los que habían recibido tratamiento presentaban un 4,1% de reincidencia.

En el mes de noviembre de 2007, sobre un total de 65.786 personas privadas de libertad en las prisiones españolas, había 2.901 condenados por delitos relacionados contra la libertad sexual. De esa cifra, 339 participaban voluntariamente, en 39 prisiones, en los programas de tratamiento para agresores sexuales que ofrecía la administración penitenciaria.

CUADERNOS de pensamiento político

En España no es posible aplicar sin el consentimiento del penado la llamada “castración química”. El artículo 15 de la Constitución es claro al efecto: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o a tratos inhumanos o degradantes”.

Además, el artículo 83-1-5ª y 6ª, en relación con el artículo 90-2 del Código Penal, habilita al juez de vigilancia penitenciaria para decretar la libertad condicional de los penados, imponiéndoles la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, pudiendo también imponerles los deberes que estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como personas.

Para los supuestos en los que el penado, debidamente informado y respetando las previsiones que contiene la Ley 41/2002 de 14 de noviembre (básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica), se sometiera a esta clase de tratamientos, sería preciso una regulación legal para determinar en qué casos podría aplicarse, qué requisitos serían necesarios para su aplicación, qué efectos tendría sobre la pena y sobre la situación penitenciaria del afectado y qué sucedería una vez cumplida la pena.

La Comisión creada por la Generalitat de Cataluña, encargada de evaluar las medidas para evitar la reincidencia de los delitos, llegó también a la conclusión de que en los casos en que esté indicado el uso de tratamientos farmacológicos, incluyendo los hormonales reversibles, y cuando se cuente con la aceptación voluntaria y el consentimiento del condenado, quedará tal tratamiento vinculado siempre a otras medidas tratamentales de carácter psicosocial.

CONCLUSIONES

Respondiendo a la pregunta que se formuló en el comienzo de este trabajo, se puede afirmar que la sociedad no debe asumir siempre todo el riesgo que se deriva de un delito futuro que pueda cometer una persona reincidente que al finalizar su condena presentaba un pronóstico elevado de volver a de-

linquir. Es necesario encontrar alguna fórmula que permita distribuir, de forma razonable, entre el condenado y la sociedad, las consecuencias que genera ese riesgo futuro y fundado de delinquir. Y todo ello admitiendo que la seguridad plena de la colectividad no existe y que un derecho penal respetuoso con los derechos fundamentales también implica inevitablemente el tener que soportar parte de ese riesgo por la sociedad.

La respuesta que el sistema penal español ofrece en el supuesto de condenados reincidentes por delitos graves es incompleta cuando esos penados finalizan su condena y presentan pronósticos de reincidencia. Al igual que ha sucedido en la mayoría de los países de nuestro entorno, es necesario introducir en el derecho penal y penitenciario las denominadas medidas postpenales, que permitan, con las debidas garantías para el afectado, establecer qué tratamientos son los que necesariamente debe recibir al acabar su pena de prisión y cuáles son los sistemas de seguimiento y control a los que debe someterse.

Todo ello delimitando previamente en la norma en qué delitos y por cuánto tiempo podrán aplicarse esas medidas postpenales, qué circunstancias personales deben concurrir en el afectado y las garantías procesales que deben de observarse; entre ellas y con carácter prioritario, el denominado juicio de revisión, para que en todo momento quede garantizado el derecho del condenado a su reeducación y reinserción social (art. 25.2 de la Constitución), de tal forma que alcanzada esa reeducación y reinserción social puedan dejarse sin efecto las medidas de seguridad acordadas.

PROPUESTAS

Reformas legislativas básicas

- Dentro del título IV del Código Penal (artículos 95 a 108), dedicado a las medidas de seguridad, introducir las medidas de seguridad postpenales a cumplir necesariamente una vez finalizada la condena.

- En primer lugar, se recogerían los requisitos que debe reunir el afectado por esta clase de medidas y en qué circunstancias podría el tribunal hacer uso de las mismas:

CUADERNOS de pensamiento político

– Cuando se trate de personas reincidentes por delitos graves (penados con más de 5 años), especialmente cuando éstos sean homicidios en sus diferentes formas o agresiones sexuales.

– Se debe tratar siempre de sujetos imputables. Los inimputables que hayan cumplido sus medidas de seguridad y presenten un pronóstico de peligrosidad de volver a reincidir, recibirán respuesta a esa situación a través de los artículos 760 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pronunciándose el Tribunal civil sobre las medidas de custodia y los tratamientos que deben recibir esas personas por padecer alguna enfermedad mental.

– Antes de decidir, el Tribunal deberá contar con un informe técnico en el que se haga un pronóstico futuro y fundado del comportamiento probable que esa persona tendrá cuando quede en libertad después de haber cumplido su condena. La valoración del riesgo se realizará a través de métodos acreditados que hayan obtenido el mayor consenso científico, como por ejemplo el Manual de Valoración del riesgo de Violencia Sexual SVR-20 de D.P. Boer, S. Hart, P.R. Kropp y Ch.D. Webster. Este instrumento de valoración, unido a un buen estudio metodológico sobre variables de personalidad, permitiría realizar un pronóstico sobre el riesgo de violencia sexual que el sujeto puede tener en un futuro próximo así como valorar los cambios que se vayan produciendo en el individuo.

• En segundo lugar, se establecerán las medidas de seguridad postpenales que podrán imponerse. Tomando como referencia el contenido actual del artículo 96 del Código Penal. Las medidas podrían ser las siguientes:

1. La obligación de residir en un lugar determinado.
2. La prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.
3. La prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.

4. La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

5. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

6. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

7. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

8. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

9. La sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.

10. El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

A ese elenco de medidas, ya contempladas en el Código para los sujetos exentos de responsabilidad y también para los condenados cuando se encuentran en libertad condicional, habría que incluir tres medidas más:

11. La libertad vigilada o vigilancia de conducta, especialmente por dispositivos telemáticos.

12. La prohibición de desarrollar determinadas profesiones.

13. La custodia de seguridad o internamiento en centro educativo especial para recibir tratamiento en relación con la actividad delictiva por la que fue condenado. Tal medida supondrá una limitación de derecho a la libertad del afectado.

CUADERNOS de pensamiento político

- En tercer lugar, se regularán los aspectos procesales a tener en cuenta para poder imponer esta clase de medidas:

- Se garantizará el derecho de defensa del afectado.

- Será necesario siempre la petición previa del Ministerio Fiscal. Nunca el Tribunal actuaría de oficio.

- Las medidas de “custodia de seguridad” requerirán previamente que el condenado haya incumplido alguna de las otras medidas que se han enumerado.

- Necesariamente la ley marcará el tiempo máximo de duración de las medidas de seguridad, evitando así la indeterminación, salvo en el caso de la “custodia de seguridad”, cuya duración estará supeditada a la evolución del condenado.

- En todos los casos existirá un juicio de revisión que permita de forma periódica, y en los plazos que señala la ley, un nuevo pronunciamiento del Tribunal sobre el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida acordada. Esos plazos se acortaran cuando el juicio de revisión se efectúe respecto de la medida de custodia de seguridad.

- Las medidas de seguridad podrán adoptarse en la sentencia principal junto con la pena, en cuyo caso será objeto de valoración y debate en el juicio oral o posteriormente durante la fase de ejecución, cuando el condenado haya expresado su peligrosidad precisamente durante el cumplimiento de la condena.

Reformas legislativas complementarias

- En los supuestos de condenados reincidentes por delitos graves, sin perjuicio de las previsiones que ya contiene el artículo 78 del Código Penal, debería modificarse el artículo 47-2º de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O. 1/1979), en cuanto al requisito de haber extinguido la cuarta parte de la condena para poder empezar a disfrutar de permisos de salida. Tal límite cuantitativo debería elevarse en función de la duración de la con-

dena impuesta y, además, exigirse la participación de forma provechosa en programas de tratamiento relacionados con la actividad delictiva por la que fue condenado.

- Debería modificarse la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, concretamente su artículo 3 y la Disposición Adicional Tercera, para que en los supuestos de condenados reincidentes por delitos graves no sea necesario su consentimiento para obtener su ADN, cuando tal identificador genético no haya sido necesario obtenerlo con ocasión del proceso.

- Debería aprobarse una ley de procedimiento para regular la ejecución penal, aprovechando tal norma para unificar en un solo órgano judicial (juzgado de ejecución de penas), las competencias que para la ejecución de las penas privativas de libertad tienen en la actualidad los tribunales sentenciadores y los jueces de vigilancia penitenciaria. En esa ley de procedimiento de la ejecución se incluirían todas las disposiciones procesales que actualmente están dispersas en diferentes leyes. Al mismo tiempo, se regularían las disposiciones procesales necesarias para que un solo órgano judicial conociera de todas las ejecuciones que tuviera pendiente una misma persona.

BIBLIOGRAFÍA

Cuenca Sánchez, Juan Carlos

La castración química. ¿Posible en nuestro derecho?. Publicado en *La Ley* nº 6818, 12 noviembre de 2007.

de León Villalva, Francisco Javier

"La pena privativa de libertad en el derecho comparado". Publicado en *"Derecho y prisiones hoy"*. Universidad Castilla-La Mancha, 2003.

Encinar del Pozo, Miguel Ángel

Las Medidas de Seguridad Postdelictuales: nuevas orientaciones. Análisis especial de la Custodia de Seguridad. Colección Estudios de Derecho Judicial, volumen 127/2007.

Gudín Rodríguez-Margariños, Faustino

Estados Unidos: Éxito de las Leyes contra la pedofilia a través de sistemas de vigilancia electrónica. Publicado en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 732/2007.

Maza Marín, José Manuel

Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo Código Penal. Publicado en *Cuadernos de derecho Judicial*, volumen 24/1996.